



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002379-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3780-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GRISVEL ANTONIO PISCO SANGAMA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GRISVEL ANTONIO PISCO SANGAMA contra la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 116-2023-INPE/GG, del 18 de octubre de 2023, emitida por la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 1461-2022-INPE/OGA-URH¹, del 14 de octubre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor GRISVEL ANTONIO PISCO SANGAMA, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, en adelante el impugnante, por el siguiente hecho: *"(...) el 7 de octubre de 2022, se encontraba asignado al servicio diurno de seguridad del perímetro Nº 2, no habría actuado con probidad, ya que al finalizar dicho servicio pretendía ingresar al interior del citado recinto penitenciario, por lo que al realizarle la revisión corporal en el cubículo Nº 1, se le halló un (1) celular color negro con teclas alfanuméricas marca ALCATEL, modelo 1066D FCC ID:2ACC-JB098 N01011QPD con cámara fotográfica posterior, made in China, sin chip con batería de la marca ALCATEL color azul, sin memoria SD, el cual se encontraba en la muslera que portaba, evidenciándose en la conducta del acotado servidor la carencia de rectitud, honradez y honestidad al pretender ingresar un celular, el cual es considerado como artículo prohibido conforme se encuentra establecido en la normativa vigente de la Entidad".*

¹ Notificada al impugnante el 19 de octubre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con dicha conducta el impugnante habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil², al haber transgredido el numeral 2 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³, el artículo 3º, el numeral 3 del artículo 19º y el literal b) del numeral 3 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario⁴.

2. Mediante escrito S/N el impugnante presentó sus descargos señalando, principalmente, que la imputación se fundamentaba en lo dicho por el agente INPE R.R.P., lo cual era falso. Además, no se sustentaba en ningún elemento material o periférico como testigos, imágenes o videos que corroborasen dicha afirmación; y había una clara intención de perjudicarlo.
3. Con Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 116-2023-INPE/GG⁵, del 18 de octubre de 2023, la Gerencia General de la Entidad impuso al

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
(...)

q) Las demás que señale la ley".

³ **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública"

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

⁴ **Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P**

"Artículo 3º.- Alcance"

Las disposiciones del presente Reglamento, alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario (...)"

"Artículo 19º.- Prohibición"

El Personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes prohibiciones:

3. Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y **otros artículos prohibidos** por la normatividad vigente".

ANEXO 9, modificado por Resolución Presidencial Nº 098-2012-INPE/P

Artículos prohibidos para el ingreso a un Establecimiento Penitenciario

(...)

3. Objetos y Artículos

b. Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz".

⁵ Notificada al impugnante el 21 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado el hecho y la falta disciplinaria imputados, así como la transgresión de las normas señaladas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 13 de diciembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 116-2023-INPE/GG solicitando que sea revocada, en virtud de los siguientes argumentos:
 - (i) Ha operado la prescripción de la acción administrativa porque el acto de inicio del PAD fue emitido el 14 de octubre de 2022, mientras que la resolución con la que se le impuso sanción fue notificada el 20 de noviembre de 2023.
 - (ii) Rechaza la imputación efectuada porque esta se fundamenta en lo dicho por el agente INPE R.R.P., lo cual es falso y no se sustenta en algún elemento material o periférico corroborativo.
 - (iii) El agente INPE R.R.P., durante la revisión corporal que le practicaba, puso en escena el celular e inmediatamente llamó al técnico L.A.P.G., dando la impresión que este había estado esperando que lo llamasen. Por lo que, se habría pretendido "sembrar" dicho objeto prohibido con el fin de perjudicarlo.
 - (iv) Un día después de su intervención y detención por la Policía Nacional, se realizó una ronda inopinada en el puesto Perímetro 02, señalándose en el Informe Nº 078-2022-INPE/EP-PCA-ALC-G-01 que se encontró una bolsa negra a dos metros de dicho perímetro, la cual contenía celulares, cargadores, entre otros; sin embargo, el 8 de octubre de 2022 se encontraba con detención preliminar.
 - (v) De acuerdo con el Acta de Deslacrado de fecha 8 de octubre de 2022, el equipo celular, objeto de imputación en su contra, se encontraba inoperativo; por tal motivo, un celular inoperativo no podría ser utilizado para facilitar comunicación dentro de las instalaciones del recinto penitenciario.
5. Con Oficio Nº D000874-2023-INPE-GG, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. A través de los Oficios Nº 011287 y 011288-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

⁹Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil¹⁰.

¹⁰Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa¹¹.

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema¹².

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹³Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº

¹⁴ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario"

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación"

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los

¹⁷ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título

¹⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

¹⁹ **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016**

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

21. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la prescripción de la potestad disciplinaria

22. En el presente caso el impugnante alega en su recurso de apelación que habría operado la prescripción de la acción administrativa porque el acto de inicio del PAD fue emitido el 14 de octubre de 2022, mientras que la resolución con la que se le impuso sanción fue notificada el 20 de noviembre de 2023. En ese sentido, habría operado el plazo de prescripción de 1 año de duración del procedimiento administrativo disciplinario.
23. En cuanto al plazo del procedimiento administrativo, el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que: *"La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*
24. De la norma antes citada, se desprende que luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, su duración no deberá ser mayor a treinta (30) días hábiles, sin embargo, si la complejidad del procedimiento lo amerita, el plazo se puede extender hasta un (1) año. Se debe de precisar que el incumplimiento del plazo de treinta (30) días hábiles, no acarrea la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario o la sanción aplicada.
25. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para el cómputo del plazo de prescripción, es necesario considerar lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444²⁰, Ley del Procedimiento Administrativo

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 145º.- Transcurso del plazo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, que señala que, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso; y que, si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

26. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC²¹, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
27. Ahora bien, en el presente caso, desde el **19 de octubre de 2022**, fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante mediante la notificación de la Resolución Directoral N° 1461-2022-INPE/OGA-URH, del 14 de octubre de 2022, hasta el **18 de octubre de 2023**, fecha de emisión de la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 116-2023-INPE/GG, mediante la cual se le sancionó, no ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año de duración del procedimiento administrativo disciplinario.
28. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se verifica que no ha operado la prescripción alegada por el impugnante.

Sobre la falta disciplinaria imputada al impugnante

29. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, al impugnante se le inició procedimiento administrativo disciplinario y se le sancionó debido a que, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, habría incurrido en el siguiente hecho: *"(...) el 7 de octubre de 2022, se encontraba asignado al servicio diurno de seguridad del perímetro N° 2, no habría actuado con probidad, ya que al finalizar dicho servicio pretendía ingresar al interior del citado recinto penitenciario, por lo que al realizarle la revisión corporal en el cubículo N° 1, se le halló un (1) celular color negro con teclas alfanuméricas marca ALCATEL, modelo 1066D FCC ID:2ACC-JB098 N01011QPD con cámara fotográfica posterior, made in China, sin chip con batería*

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados por el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

²¹Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la marca ALCATEL color azul, sin memoria SD, el cual se encontraba en la muslera que portaba, evidenciándose en la conducta del acotado servidor la carencia de rectitud, honradez y honestidad al pretender ingresar un celular, el cual es considerado como artículo prohibido conforme se encuentra establecido en la normativa vigente de la Entidad".

Con dicha conducta el impugnante habría cometido la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057: *"Las demás que señale la ley"*, al haber transgredido el principio ético de probidad previsto en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, así como el artículo 3º, el numeral 3 del artículo 19º y el literal b) del numeral 3 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario.

30. En ese sentido, al impugnante se le atribuyó haber pretendido ingresar al interior del establecimiento penitenciario un celular, el cual se encontraba en su muslera y constituye un artículo prohibido de acuerdo con la normativa del INPE.

31. Ahora bien, la Entidad a fin de acreditar la falta imputada, tuvo en cuenta los siguientes documentos:

(i) Nota Informativa Nº 076-2022-INPE/EP-PCA-ALC-GSI 01, del 7 de octubre de 2022, emitida por el Alcaide Grupo Nº 01, de iniciales L.A.P.G., y dirigida a la Sub Dirección de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, en la cual se señala lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 07 de octubre del 2022. En el cubículo de revisión Nº 01 de la esclusa principal del establecimiento penitenciario de Pucallpa, en momentos que el Agente INPE R...P...R..., Jefe de esclusa principal, le realizaba el registro corporal al Agente INPE Pisco Sangama Grisvel Antonio (...) logró encontrar en el interior de la muslera de dicho servidor lo siguiente:

- Un (01) Celular color Negro con teclas alfanuméricas marca ALCATEL, Modelo 1066D FCC ID: 2ACC-JB098 N01011QPD con cámara fotográfica posterior, made in China, sin chip, con batería de la marca ALCATEL, color azul, sin memoria SD.*

Motivos por los cuales, el agente INPE R...P...R... (Interviniente) comunicó de forma inmediata al alcaide de servicio T2 P...G...L...A..., quien al advertir apariencia de presunta infracción penal comunicó vía telefónica al Representante del Ministerio Público (...) y a las autoridades del establecimiento penitenciario, asimismo, se dispuso la inmovilización del servidor INPE Pisco

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sangama Grisvel Antonio (Intervenido), hasta la llegada del Representante del Ministerio Público (...).

*Cabe precisar, que el Agente INPE Grisvel Antonio Pisco Sangama, fue intervenido en circunstancias que pretendía ingresar al interior del establecimiento penitenciario luego de haber realizado el servicio de vigilancia perimetral.
(...)"*

- (ii) Acta de Revisión e Inmovilización de Persona Intervenida, del 7 de octubre de 2022, suscrita por el Agente Penitenciario de iniciales L.A.P.G., el Jefe de Esclusa Principal de iniciales R.R.P., el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo y el impugnante, en la cual se mencionó lo siguiente:

"En el cubículo de revisión N° 01 de la esclusa principal del establecimiento penitenciario de Pucallpa, siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 07 de octubre del 2022, en momentos que el AGENTE INPE R...P...R..., Jefe de esclusa principal, le realizaba el registro corporal al Agente INPE Pisco Sangama Grisvel Antonio logró encontrar en el interior de la muslera de dicho servidor un celular color negro, motivos por los cuales, el agente INPE R...P...R... (Interviniente) comunicó de forma inmediata al alcaide de servicio T2 P...G...L...A..., quien al advertir apariencia de presunta infracción penal comunicó vía telefónica al Representante del Ministerio Público (...) y a las autoridades del establecimiento penitenciario, asimismo, se dispuso la inmovilización del servidor INPE Pisco Sangama Grisvel Antonio (Intervenido), hasta la llegada del Representante del Ministerio Público (...)"

- (iii) Acta de Intervención y Entrega, del 7 de octubre de 2022, suscrita por el Agente Penitenciario de iniciales L.A.P.G., el Personal INPE de iniciales R.R.P., el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, el personal de la DIVINCRI de iniciales G.C.R. y el impugnante, en la cual se señaló nuevamente lo indicado en la Nota Informativa N° 076-2022-INPE/EP-PCA-ALC-GSI 01.
- (iv) Acta de Ocurrencia Policial, del 7 de octubre de 2022, suscrita por el instructor S2 PNP, el Agente INPE de iniciales R.R.P. y el impugnante, en la cual se dejó constancia que se acudió al establecimiento penitenciario para verificar la intervención del servidor (impugnante) por habersele encontrado un teléfono celular en la muslera que llevaba puesta a la altura de la cintura.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. En esa línea, de la revisión de los documentos señalados en párrafo precedente, se advierte que al impugnante, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, se le encontró, luego de una revisión corporal realizada por un agente INPE, un celular color negro, marca ALCATEL, sin chip, el cual se encontraba en la muslera que portaba.

33. Al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo con el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, las disposiciones de este reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios, entre los que se encuentra el impugnante.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 19° y el numeral 3 del Anexo 9 del referido reglamento, establecen que el personal de seguridad tiene, entre otras prohibiciones, el ingresar o tratar de ingresar artículos prohibidos, entre los que se encuentran los teléfonos celulares.

34. Por tanto, el impugnante tenía prohibido ingresar o tratar de ingresar a los establecimientos penitenciarios de la Entidad el teléfono celular que fue hallado en su muslera, hecho por el cual se le imputó la transgresión del principio ético de probidad.

35. Respecto de este principio, cabe indicar que este demanda a los servidores públicos actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general. Sin embargo, en el presente caso se observa que el impugnante no actuó conforme a dicho principio porque de acuerdo con la Nota Informativa N° 076-2022-INPE/EP-PCA-ALC-GSI 01, del 7 de octubre de 2022, se le halló un celular en el interior de su muslera y en circunstancias en las que pretendía ingresar al interior del establecimiento penitenciario luego de haber realizado el servicio de vigilancia perimetral, a pesar de que dicho objeto constituye un artículo prohibido conforme a la normativa de la Entidad.

36. Siendo así, a criterio de este Colegiado, la falta disciplinaria y la transgresión al principio ético de probidad se encuentra acreditada.

De los argumentos del impugnante

37. El impugnante sostiene en su recurso de apelación que la imputación se fundamenta en lo dicho por el agente INPE R.R.P., lo cual es falso y que se le habría pretendido "sembrar" dicho objeto prohibido con el fin de perjudicarlo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

38. Al respecto, cabe indicar que por las circunstancias en que ocurrió el hecho imputado como es la revisión corporal que efectuó el agente INPE R.R.P., es este quien encontró el celular en el interior de la muslera del impugnante y, por tanto, lo señalado por este tiene suma relevancia. Además, aun cuando el impugnante alegue que se le habría colocado el objeto prohibido para perjudicarlo, no ha adjuntado medios probatorios que acrediten dicha afirmación o que mantenía algún conflicto o enemistad con el personal que lo intervino. En virtud de lo expuesto, el impugnante no ha desvirtuado la imputación en su contra.
39. Asimismo, el impugnante manifiesta que un día después de su intervención y detención por la Policía Nacional, se realizó una ronda inopinada en el puesto Perímetro 02, señalándose en el Informe N° 078-2022-INPE/EP-PCA-ALC-G-01 que se encontró una bolsa negra a dos metros de dicho perímetro, la cual contenía celulares, cargadores, entre otros; sin embargo, el 8 de octubre de 2022 se encontraba con detención preliminar.
40. Sobre este extremo, es conveniente mencionar que no se imputó al impugnante el hallazgo de alguna bolsa negra con determinados objetos, sino únicamente el habersele encontrado un celular color negro, marca ALCATEL, sin chip, el cual se encontraba en la muslera que portaba. Por tanto, lo indicado por el impugnante no desvirtúa la imputación en su contra.
41. Finalmente, el impugnante indicó que de acuerdo con el Acta de Deslacrado de fecha 8 de octubre de 2022, el equipo celular, objeto de imputación en su contra, se encontraba inoperativo; por tal motivo, un celular inoperativo no podría ser utilizado para facilitar comunicación dentro de las instalaciones del recinto penitenciario. Al respecto, se debe considerar que la prohibición establecida en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario está referida a ingresar o tratar de ingresar teléfonos celulares y accesorios o complementos que faciliten su uso, como chips o baterías, es decir, no es necesario que se encuentren operativos los celulares.
42. De este modo, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del impugnante, es necesario indicar que la Entidad consideró que con dicha falta administrativa se afectó el bien jurídico protegido de seguridad y adecuado funcionamiento de la administración. Además, también se había afectado la imagen del Instituto Nacional Penitenciario.
43. En virtud de las consideraciones expuestas y la gravedad del hecho imputado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GRISVEL ANTONIO PISCO SANGAMA contra la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 116-2023-INPE/GG, del 18 de octubre de 2023, emitida por la Gerencia General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se CONFIRMA la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GRISVEL ANTONIO PISCO SANGAMA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal del Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal del Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal del Servicio Civil

PT2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

